

"Solutam pecuniam intelligimus utique naturaliter, si numerata sit creditori. Sed etsi jussu ejus alii solvitur: absolvi debet: tutori quoque si soluta sit pecunia, vel curatori, vel procuratori, vel cuilibet successori, proficiet ei solutio," ley 49, título 3, libro 46 del Digesto: "vero procuratori recte solvitur. Pupillo sine tutoris auctoritate solvi non potest;" ley 12 del mismo título *Quod jussu alterius solvitur, pro eo est quasi ipsi solutum esset*, 180 de *regulis juris*.

Todas estas leyes Romanas se hallan refundidas en las 3, 4, 5 y 6, título 14, Partida 5.

Si no tuviere la libre administracion de sus bienes. Será, pues, preciso que la tenga para que el pago sea válido y estinga la obligacion: así, no podrá pagarse al que tiene tutor ó curador, ni á la muger, sin la autorizacion de aquellos ó del marido.

A su legítimo representante Como lo es por la ley el tutor ó curador respectivo de los que los tienen, y el marido respectivo de su muger; pero téngase presente la restriccion impuesta á los primeros en los artículos 239 al 241. Puede haber tambien representante judicial, como sucede en un concurso de acreedores; y por delegacion ó mandato del mismo acreedor, cuando manda que se pague á otro, ó da poderes para cobrar. Si en la obligacion se hubiere ademas señalado la persona de un tercero para poder hacérsele el pago, puede el deudor pagar á este aunque lo resista el acreedor, y aunque se haya pagado ya á este parte de la deuda, ley 12 párrafo 3, tit. 3, lib. 46 del Digesto, que da la razon, "quia certam conditionem habuit stipulatio, quam immutare non potuit stipulator;" y lo mismo se halla en la ley 5, título 14, Partida 5.

ARTICULO 1102.

El pago hecho á una persona impedida de administrar sus bienes es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

Tambien será válido el pago hecho á un ter-

tero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor (1).

La segunda parte es tambien la segunda del artículo 1239 Frances y demas extranjeros citados en el anterior.

La primera parte es el artículo 1241 Frances, 194 Napolitano, 1331 Sardo, 927 de Vaud, 1122 Holandes, 2143 de la Luisiana.

"Pupillo sine tutoris auctoritate solvi non potest: si tamen solverit ei debitor, el nummi salvi sint, petentem pupillum doli mali exceptione debitor summovebit," ley 15, título 3, libro 46 del Digesto. *Jure pupillum non teneri sed in quantum locupletior factus est: dandam actionem: Pupillus vendendo sine tutoris auctoritate non obligatur: sed nec in emendo, nisi in quantum locupletior factus est*, leyes 1 y 5, párrafo 1, título 8, libro 26 del Digesto.

La disposicion de este artículo en sus dos párrafos tiene por fundamento la regla 206 de las del derecho. "*Jure natura æquum est neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiore*." "Ninguno non deve enriquecer tortizadamente con daño de otro;" ley 17, título 34, Partida 7: vé el artículo 1191.

ARTICULO 1103.

No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, despues de habersele ordenado judicialmente la retencion de la deuda

Si el pago se hiziere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el párrafo III, seccion X, capítulo V de este título (2).

1. El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.—El pago hecho á un tercero extingue la obligacion.—El pago hecho á un tercero extinguirá la obligacion, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.—Arts. 1653 á 1655, lib. 3, tit. 4, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues que se le haya ordenado judicialmente la retencion de la deuda.—Si el pago se hiziere en fraude y con perjuicio de los

La primera parte es el 1242 Frances, 1195 Napolitano, 2145 de la Luisiana, 928 de Vaud, 1332 Sardo, 1123 Holandes.

Pedro es deudor de Pablo, quien á su vez lo es de Santiago; este hace notificar á Pedro una providencia judicial para que retenga á disposicion del juzgado lo que debe á Pablo.

Si á pesar de esto, Pedro paga á Pablo podrá ser condenado á que pague segunda vez á Santiago, cuando ejecutoriare su crédito contra Pablo; pero en tal caso Pedro podrá repetir de Pablo lo que le pagó, y no debió ni pudo pagarle. De otro modo podrá haber colusiones y fraudes en perjuicio de los verdaderos acreedores, y ademas, el desprecio á una providencia judicial merece bien esta represion.

Pero el artículo sólo favorece á los que obtuvieron é hicieron notificar la providencia judicial *quia vigilantibus jura prospiciunt*; los otros acreedores no pueden aprovecharse de la disposicion del artículo. Por este no se prohíbe que pueda pagarse á un deudor constituido en prision por delito, *alioquin plerique innocentium necessario sumptu egebunt*, ley 41, título 3, libro 46 del Digesto salvo lo dispuesto sobre interdiccion civil en los artículos 41, 52 y 55 del Código penal.

Si el pago, etc.: vé los artículos 1176 al 1182.

PARRAFO IV.

de la imputacion de pagos.

ARTICULO 1104.

El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, goza de la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas quiere que se entienda hecho.

Quando el deudor no haga esta designacion, se estará á la hecha en la carta de pago por el acreedor, si espresa ó tácitamente se hubiere conformado con ella el deudor (1).

acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 5º de este Libro.—En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo 5º del título 2º de este Libro.—Arts. 1656 á 1658, lib. 3, tit. 4, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. El que tuviere contra sí varias deudas en

1253 Frances, 2159 de la Luisiana, 938 de Vaud, 1343 Sardo, 1432 Holandes, 1707 Napolitano.

"Quoties quis debitor ex pluribus causis unum solvit debitum, est in arbitrio solventis dicere quod potius debitum voluerit solutum; et quod dixerit, id erit solutum. Possumus enim certam legem dicere ei quod solvimus;" leyes 1, 2 y 3, título 3, libro 46 del Digesto; pero el acreedor no puede aplicarlo á un crédito disputado, ó cuyo plazo no cayó, porque "rem debitoris, ut suam agere debet, et constituere ut in re sua constitueret," dicha ley 1: uno y otro deben hacer la manifestacion, "statim atque solutum est: ut vel creditori liberum sit non accipere, vel debitori non dare, si alio nomine exsolutum quis eorum vetit," leyes 1 y 2 citadas, y la 1, título 43, libro 8 del Código: concuerda con las leyes Romanas la 10, título 14, Partida 5.

Tácitamente: como si, vista la imputacion hecha por el acreedor, recibiese la carta de pago y callase. Y debe advertirse que ni el deudor ni el acreedor pueden variar la imputacion ya hecha; por manera que, si el deudor de una cantidad con intereses aplicables espresamente lo pagado á la primera, y no á los segundos, y el acreedor se conformó, no podrá despues reclamar contra la imputacion; ley 102, párrafo 1, título 3, libro 46 del Digesto.

ARTICULO 1105.

Si la deuda produce interes, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital, mientras no estuvieren cubiertos los intereses, á menos que en ello se conviniere el acreedor (1).

1254 Frances, 2160 de la Luisiana, 1108 Napolitano, 939 de Vaud, 1344 Sardo.

favor de un solo acreedor, podrá declarar al tiempo de hacer el pago, á cual de ellas quiere que este se aplique—Art. 1570, cap. 3, tit. 3, libro 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos; salvo convenio en contrario.—Art. 1572, cap. 3, tit. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

"Primum usuris; deinde, si quid superest, sorts accepto ferendum est, nec audiendus est debitor, si eligit," ley 85, título 7, libro 3 del Digesto. "Primo in usuras, id quod solvitur, deinde in sortem accepto feretur," ley 2, título 39, libro 11 del Código. Aunque el deudor es libre en hacer la imputación, no pueda hacerla en perjuicio conocido del acreedor á menos que este consienta; y tal es el caso de este artículo. El acreedor ha contado con que los intereses vencidos le serian pagados antes que el capital; y de otro modo quedaria al arbitrio del deudor conevtrir en una deuda simple otra que produce intereses.

Por el mismo motivo, aun cuando el deudor quisiera pagar el capital entero, sin comprender en el pago los intereses ó atrasos, el acreedor podria exigir que la imputación se hiciera con preferencia sobre los últimos: vé el número 2 del artículo 1108.

ARTICULO 1106.

Cuando no puede imputarse el pago por las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda mas onerosa al deudor entre las que estuvieren vencidas.

Si las deudas fueren de igual naturaleza y gravámen, el pago se imputará á la mas antigua; y en igualdad de todas sus circunstancias, se imputará á todos á prorata (1).

1256 Frances, 110 Napolitano, 1346 Sardo, 941 de Vaud, mucho mas espresivo que el Frances, 1435 Holandes, con una adición poco importante, y 2162 de la Luisiana; concuerda tambien este artículo con las leyes Romanas citadas en los anteriores, y con las 8 y 103, título 3, libro 46 del Digesto. La citada ley 10, título 14, Partida 5, dispone lo mismo que en la primera parte de nuestro artículo: en cuanto á la segunda, prescinde de la antigüedad y quiere que la

1. Si el deudor no hiciera la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere mas onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la mas antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorata.—Art. 1571, tit. 3, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

imputación se haga á prorata en todas las deudas: yo prefiero (y perdóneme Gregorio López) la sencillez de la ley de Partida á nuestro artículo y al Derecho Romano. La antigüedad no hace al caso para nada; y es casi imposible que haya dos deudas de una absoluta igualdad por razon de la antigüedad.

La mas onerosa al deudor entre las que estuvieren vencidas. Una deuda puede ser mas onerosa, no solo por producir intereses, ó tener cláusula penal, sino por tener fianza, traer aparejada ejecución, etc., segun se espresa en las leyes 4, 5 y 7, título 3, libro 46 del Digesto; *ita enim et in suo constituet nomine*, porque esto es lo que el acreedor queria si él fuera deudor, dice la ley 3 del mismo título y libro.

Si el deudor lo es en propio nombre y como fiador de otro, la imputación se hace á lo que debe en nombre propio, porque esta deuda le es mas gravosa, ley 97 de dicho título y libro.

Mas para hacer la imputación es necesario que las deudas estén vencidas ó sean exigibles, ley 103 del referido título y libro; *ex ea causa debitorem solvisse videri debere, ex qua tunc cum solvebat, compelli poterat ad solutionem*; y en efecto, la vencida y exhibible es mas onerosa que la deuda á plazo. La segunda parte del artículo no necesita comentarios, porque ni el acreedor ni el deudor, tienen interés en la preferencia de la imputación: y ya he manifestado mi opinion contra la preferencia por antigüedad.

En esta materia se agita una cuestion curiosa: Pedro me es deudor de 100 duros, y lo es tambien de la misma cantidad á Juan de quien tengo poderes para cobrar; Pedro me paga sin espresar si paga mi deuda ó la de Juan: ¿á cuál de las deudas deberá imputarse el pago?

La opinion comun es que debe imputarse á la mia, *quia potiorer habetur propria, quam aliena causa segun la ley 97 arriba citada; quia sibi quisquis vigilasse censetur et suum potius quam alienum negotium gessisse*, y porque la caridad bien ordenada segun el

dicho vulgar, comienza por sí mismo: sin embargo, la diversidad de circunstancias puede hacer variar esta presunción; y yo aplicaria á este caso la disposición del artículo 1578: el mandato no es de menor confianza y delicadeza que la sociedad.

PARRAFO V.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

ARTICULO 1107.

Si el acreedor rehusase admitir la cosa ó cantidad debida, puede el deudor extinguir su obligación por medio del ofrecimiento y de la consignación que deberá hacerse en la forma que se prescribe en los artículos siguientes (1)

1257 Frances que es mas espresivo: 2163 de la Luisiana, 1347 Sardo, 943 de Vaud, 1440 Holandes, 1211 Napolitano.

"Qui decem debet, si ea obtulerit creditori, et ille sine justa causa ea acciperi recusavit, deinde debitor sine culpa sua per-

1. El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.—Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.—Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.—Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.—Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.—Arts 1670 á 1674, tit. 4, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que como nuestras leyes 8ª, título 14 y 38, título 13, partida 5ª, admitian la consignación dándole el efecto civil de extinguir la deuda, pero sin fijar ninguna regla para el caso de que el acreedor se opusiese, lo cual puede verificarse por razones fundadas como son la de no haberse vencido el plazo; no ser oportuno el lugar donde se ofreciese el pago; no estar hecha la correspondiente liquidación, y otras muchas que no pueden calificarse debidamente, sin previa audiencia del acreedor, no audó completando las doctrinas de las leyes citadas establecer el procedimiento que se consigna en este capítulo; en el cual se ha procurado garantir al deudor contra la resistencia infundada del acreedor y á este contra la oferta dolosa de aquel.—N. de los EE.

TOM. III.

diderit, doli mali exceptione potest se tueri quamquam alicuando interpellatus non solverit; etenim non est aequum, teneri pecunia amissa; quia non teneretur, si creditor accipere voluisset. Quare pro soluto id, in quo creditor accipiendo moram fecit, oportet esse," ley 72 al principio, título 3, libro 46 del Digesto.

Las leyes 19, título 32, libro 4 y 9, título 43, libro 8 del Código, exigen que la consignación ó depósito sea "solemniter facta, in publico," entendiendo por tal, "vel sacratissimas aedes, vel ubi competens iudex super ea, re aditus deponi disposuerit."

A pesar de esta contradicción sostienen algunos intérpretes que por la simple oferta real queda la cosa ó cantidad á riesgo del acreedor segun la citada ley 72, que cesaba el pacto anticrético por la ley 11, título 32, libro 4 del Código, y la cláusula penal segun las 23, párrafo 3, 24 y 43, título 8, libro 4 del Digesto, y las usuras ó intereses cuando procedian de la simple mora personal; mas si procedian de pacto ó de mora *in rem*, no cesaban sino por la consignación ó depósito; las citadas leyes 9 y 19 del Código, y 1, párrafo 3, y 7, título 1, libro 22 del Digesto.

Segun la ley 8, título 14, Partida 5, no basta el ofrecimiento, y es necesaria la consignación, depósito ó fiabilidad para que el peligro de la cosa sea de cuenta del acreedor; en nuestro artículo 1109 se ha adoptado esta disposición, que aleja dudas y pleitos, y corta la cuestion agitada por los intérpretes del Derecho Romano.

Si el acreedor rehusase: sin justa causa y concurriendo todos los requisitos del artículo siguiente. Si por faltar alguno de estos se resistiere el acreedor, y el juez estimare justa su oposición, el ofrecimiento y consignación se tendrán por no hechos.

Puede el deudor: como que el acreedor no puede privarle del derecho que tiene para libertarse de su obligación por el justo pago.

Del ofrecimiento y de la consignación. No basta el primero solo sin la segunda, segun mas espresa y concretamente se dispo-